

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos, por la comisión de faltas administrativas graves.

**EXPEDIENTE: SUE/PRA/071/2022**

**Tepic, Nayarit; a diez de enero de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación \*\*\*\*\* , dentro del cual emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* , en contra de los presuntos responsables, **Ciudadanos** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como de la persona física \*\*\*\*\* , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

### CONTENIDO

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	6
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	6
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	9
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	10
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	15
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	16
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	19
<b>VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones</b> .....	20



**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES..... 31**

**XI. RESOLUTIVOS..... 32**

### GLOSARIO

<b>ASEN</b>	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
<b>Falta administrativa:</b>	La falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables, que corresponde a: <b>abuso de funciones</b> , prevista en el artículo 57 de la Ley General.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el presente asunto, identificado bajo número: *****.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>PRA</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
<b>Presunta Responsable 1:</b>	El <b>C. *****</b> , en el desempeño de su cargo como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; durante el Ejercicio Fiscal 2017.
<b>Presunto Responsable 2:</b>	El <b>C. *****</b> , en el desempeño de su cargo como Director de Obras Públicas Municipales del H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; durante el Ejercicio Fiscal 2017.
<b>Presunto Responsable 3:</b>	La persona física <b>C. *****</b> , en su carácter de Particular <b>contratista</b> de obra.
<b>Servidor Público:</b>	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
<b>Ayuntamiento:</b>	<b>El H. XL Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit.</b>
<b>Sala Unitaria:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

### ANTECEDENTES

#### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

**1. Inicio de la Investigación.** El **diez de febrero de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el Memorándum número

**MEMO/DAGJ-DI/195/2022**, respecto del resultado de la observación número **4.AEI.17.MA.13.FISM-DF**, por lo que, ordenó el registro mediante el expediente **\*\*\*\*\***, así como el inicio de las investigaciones y requerimientos correspondientes para esclarecer la verdad material de los hechos.

**2. Calificación de la falta administrativa.** El **doce de mayo de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora calificó la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables como **grave**, y ordenó la elaboración del IPRA correspondiente.

**3. IPRA.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora el IPRA identificado como **\*\*\*\*\***, en el que consideró, existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**1. Inicio del PRA.** Mediante acuerdo de **seis de junio de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA y formó el expediente **\*\*\*\*\***.

En fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora emitió acuerdo<sup>2</sup> de citación a audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a las personas presuntas responsables y citándolas para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General.

**2. Emplazamiento a las partes.** Los **Presuntos Responsables 1 y 2** fueron debidamente emplazados a la Audiencia Inicial, tal y como se desprende de las constancias<sup>3</sup> que obran en el expediente **\*\*\*\*\***.

No obstante, por lo que corresponde al **Presunto Responsable 3**, en razón circunstanciada se hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento con motivo de la manifestación de deceso del referido<sup>4</sup>, lo que quedó acreditado con el acta de defunción correspondiente<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Visible de foja 01 a foja 04 del expediente **\*\*\*\*\***; en adelante expediente de origen o primigenio.

<sup>2</sup> Visible a foja 06 del expediente de origen

<sup>3</sup> Visibles de foja 07 a foja 11 del expediente primigenio.

<sup>4</sup> Visible a foja 12 del expediente de origen.

<sup>5</sup> Visible a foja 19 del expediente primigenio.

**3. Desahogo de la audiencia inicial.**<sup>6</sup> El cinco de julio de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que comparecieron los Presuntos Responsables 1 y 2; se dio cuenta de la recepción de los escritos –suscritos por los Presuntos Responsables, en los que –entre otras cosas- expusieron sus manifestaciones de defensa y ofrecieron los medios de convicción que consideraron pertinentes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Asimismo, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran contenidas en el mismo.

**4. Envío del expediente al Tribunal.** El ocho de julio de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio **ASEN/DGA-J-DS/602/2022**<sup>7</sup>, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen \*\*\*\*\* y sus anexos, a efecto de que se asumiera la competencia, por tratarse de una falta administrativa grave, y resuelva el PRA.

### C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo<sup>8</sup> del ocho de julio de dos mil veintidós suscrito por la Magistrada Presidenta, se tuvo por recibido en este Tribunal, el expediente \*\*\*\*\* y sus anexos; PRA que se registró con el número de expediente **SUE/PRA/071/2022** y se turnó a esta Sala Unitaria, a efecto de que se diera el trámite y resolución que en derecho correspondiera.

**2. Acuerdo de recepción a trámite por la Sala Unitaria.** Mediante acuerdo<sup>9</sup> del diecinueve de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria, asumió la competencia y tuvo por recibido el PRA a efecto de radicarlo e integrar el expediente para su trámite correspondiente.

Asimismo, en referencia al Presunto Responsable 3, y toda vez que en la audiencia inicial se hizo constar su deceso, información que se acreditó con el acta de defunción, esta Sala Unitaria acordó el **sobreseimiento** del PRA, únicamente por cuanto al citado presunto responsable, en términos del artículo 197 fracción III de la Ley General.

<sup>6</sup> Acta visible de foja 021 a foja 024 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>7</sup> Visible a foja 01 del expediente **SUE/PRA/071/2022**, identificado también como expediente de esta Sala Unitaria.

<sup>8</sup> Visible de foja 02 a foja 03 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de foja 6 a foja 09 del expediente de esta Sala Unitaria.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El **trece de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala Unitaria, dictó acuerdo<sup>10</sup> por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo.

Por lo que, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

Asimismo, se requirió a los presuntos responsables, por el término de tres días, para que respecto de las manifestaciones realizadas en la Audiencia Inicial, en relación con la inspección física y ocular que refirieron, señalaran si se trataba de una prueba a desahogarse por esta Autoridad Resolutora, así como para que precisaran los objetos, cosas, lugares o hechos y su vinculación con la falta imputada.

**4. Periodo de alegatos.** Las partes no realizaron contestación al requerimiento señalado en el último párrafo del punto anterior; por lo que, mediante acuerdo<sup>11</sup> de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no admitida la prueba de inspección ofrecida por los presuntos responsables 1 y 2; y una vez esto, se procedió a declarar el cierre del periodo probatorio y la apertura del periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, sin que hayan realizado manifestación alguna.

**5. Cierre de instrucción y turno para sentencia.** Concluido el periodo de alegatos, mediante acuerdo<sup>12</sup> de **trece de junio de dos mil veintitrés**, se declaró el cierre de instrucción y, por el diverso proveído<sup>13</sup> dictado el día **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se turnó el expediente para resolución.

Así y una vez notificado el último acuerdo referido en líneas precedentes, el día **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, se recibió –en esta Sala Unitaria– el expediente.

**6. Ampliación de plazo para dictar sentencia.** El **14 de septiembre del dos mil veintitrés**, verificadas las constancias del expediente, se ordenó ampliar el plazo para el dictado de la sentencia, por requerir un mayor análisis respecto de la conducta desplegada por los presuntos responsables.

<sup>10</sup> Visible de fojas 16 a 20 del expediente SUE/PRA/071/2022.

<sup>11</sup> Visible a foja 28 del expediente SUE/PRA/071/2022.

<sup>12</sup> Visible a foja 035 del expediente de esta Sala Unitaria.

<sup>13</sup> Visible a foja 037 del expediente Idem.

Por lo que, una vez notificadas las partes del citado acuerdo y recibido en la Sala Unitaria para el dictado de la presente resolución se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria,<sup>14</sup> es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/071/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5 fracción III, 41 fracciones I, II y VIII, 42, 43, 44, 45 fracciones I, III y IX, de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Además, el presente asunto se refiere a la probable comisión de faltas administrativas graves, por lo que resulta un asunto competencia de la Sala Unitaria Especializada.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197; por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por la fracción I del artículo 230 de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**”<sup>15</sup> *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

<sup>14</sup> Mediante Acuerdo TJAN-P-001/2021, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. Asimismo, mediante acuerdo P-033/2021, el Pleno del Tribunal con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

<sup>15</sup> Tesis: II.10. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el punto **TERCERO** de su escrito de defensa los **Presuntos Responsables 1 y 2**, manifiestan la existencia de la causal de “improcedencia” establecida en el artículo 196, fracción II de la Ley General, al considerar que las autoridades investigadoras y substanciadoras de la ASEN, no son competentes para determinar la presunta irregularidad, o bien afectación a la hacienda pública, respecto de presuntos hechos materia del **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 4.AEI.17.M.13.FISM-DF**, ni para desahogar algún procedimiento con motivo de dichas irregularidades, respectivamente.

Lo anterior, luego de que la naturaleza de los recursos o fuente de financiamiento de la obra denominada “*Ampliación de red de alimentación de agua potable en el rancho San José, en la localidad de San José*”, en la que se determinaron presuntas irregularidades, tienen naturaleza federal, al derivar del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF).

Argumento de defensa que resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, respecto de las Responsabilidades Administrativas, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza y origen.

Incluso, contrario a lo que manifiestan los presuntos responsables, la Ley General, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución, particularmente por lo que concierne a las sanciones administrativas para los servidores públicos, como se destaca a continuación:

*“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*[...]*

**III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.** Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y **deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas** por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o **por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.** Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

**Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y**

[...]"

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, conforme al segundo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Aunado a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que los **Presuntos Responsables 1 y 2** ejercieron su cargo en la Administración Pública Municipal, y son quienes ejecutan materialmente las acciones que materializan la infracción imputada, encontrándose sujeto al régimen y

competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución.

Luego, derivado de la reforma en materia anticorrupción se generó un sistema concurrente en Materia de Responsabilidades Administrativas, es decir, el derecho vigente, establece que podrán concurrir las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas al cumplimiento del objeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su Sistema Nacional Anticorrupción.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

*“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.*

*[...]*”

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por la naturaleza de recursos públicos.

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme al artículo 134 de la Constitución. Consecuentemente, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Así entonces, los argumentos que pretenden hacer valer los Presuntos Responsables, a través de sus escritos de defensa, resultan inoperantes por las consideraciones ya vertidas.

Una vez expuesto lo anterior, además se precisa que del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por el artículo 196 de la Ley General.

### **III. HECHOS MOTIVO DE LAS RESPONSABILIDADES.**

La Autoridad Investigadora en el \*\*\*\*\* , mediante el apartado identificado como: “V. INFRACCIÓN IMPUTADA”, determinó la actualización



del numeral 57 de la Ley General consistente en la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, bajo la hipótesis conductiva consistente en que “*La persona servidor público, que se valga de las atribuciones conferidas, para realizar o inducir omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público, conforme a lo siguiente:*”

PRESUNTO RESPONSABLE	CONDUCTA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
1	Era el responsable de supervisar el ejercicio eficiente y racional de los recursos del ayuntamiento conforme a la normativa aplicable, <b>situación que no aconteció</b> porque en la obra denominada “Ampliación de red de alimentación de agua potable en el rancho San José, en la localidad de San José”, se pagó un importe de \$295,707.36, por concepto de la ejecución de la obra citada con anterioridad, sin que existe evidencia documental de su realización en el tiempo establecido.	Artículos: 134 de la Constitución, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 133 de la Constitución Local, 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y 17 fracción III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.
2	Era el responsable de supervisar y evaluar la ejecución de la citada obra, <b>situación que no aconteció</b> , puesto que, se pagó un importe de \$295,707.36, por concepto de la ejecución de la obra citada con anterioridad, sin que existe evidencia documental de su realización en el tiempo establecido.	Artículos: 134 de la Constitución, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, 133 de la Constitución Local, 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y 20 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

#### IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, los **Presuntos Responsables 1 y 2** hicieron valer argumentos de defensa; advirtiendo esta Sala Unitaria que los argumentos de defensa que, a pesar de haber sido presentados mediante escritos por separado, resultan coincidentes en su totalidad, razón por la cual, para no realizar repeticiones innecesarias en la presente sentencia, y por cuanto hace a los argumentos de defensa esgrimidos por ambos, se atenderán en un solo apartado.

En ese sentido, cabe precisar, que no resulta necesaria la transcripción de todo lo vertido en los argumentos de defensa, en congruencia con el criterio de jurisprudencia del rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”,<sup>16</sup> No obstante, se plantea una síntesis de los mismos, para un adecuado estudio de lo expuesto en su defensa, que de manera esencial y sucinta señalaron lo siguiente:

<sup>16</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el punto **PRIMERO** de sus escritos de defensa los presuntos responsables, exponen esencialmente que, les causa perjuicio el hecho de que la auditoría de la que derivaron las supuestas irregularidades, se haya realizado en apego a la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**, pues deviene inconstitucional; de este argumento se determina que, **no le asiste la razón**.

Lo anterior, ya que los **presuntos responsables 1 y 2** parten de una interpretación errónea e imprecisa respecto de una supuesta condición prevista en los decretos de reformas a las Constituciones federal y local, pues consideran que se estableció como tal condición, que las normas, en este caso, para la fiscalización y la rendición de cuentas, no podían entrar en vigor sino hasta en tanto lo hicieran las leyes generales indicadas en el decreto de reforma a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del dos mil quince, en materia de combate a la corrupción.

Lo anterior, derivado a que, dentro del artículo *TRANSITORIO SEGUNDO*, de la Ley General, se determinó que:

*“Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.*

En el caso en análisis, esta Sala Unitaria advierte que el legislador determinó que el plazo para que las legislaturas locales realizaran las adecuaciones normativas correspondientes, sería de conformidad con lo siguiente: *“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.*

De manera que, el referido artículo transitorio, tiene concatenación con el *TRANSITORIO PRIMERO*, del Decreto *“POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”*, lo anterior, al disponer lo siguiente:

*“El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.”*

Así entonces, al quedar definido de esa manera, se puede afirmar que, el plazo que tenía la Legislatura del Estado de Nayarit, correspondía al Decreto que entró en vigor al día siguiente al **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, es decir el día **diecinueve de julio del dos mil dieciséis**, lo anterior, sin que haya quedado sujeto dicho plazo, a la entrada en vigor de la Ley General, misma que si modificó su entrada en vigor.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada, no advierte que, el legislador haya previsto que la adecuación o modificación a dicho cuerpo normativo, se realizará hasta en tanto, entrara en vigor la ley General.

Lo que se confirma, del análisis integral a la totalidad de los Transitorios del Decreto en trato, por el contrario, en los artículos transitorios de los decretos de reformas que citan, se establecen las condiciones y los requisitos para que las leyes de la materia entren en vigor, pero nunca de manera condicionada a que sean “todas” en conjunto, resultando claro, que las disposiciones de cada una de las leyes, tiene un objeto determinado, que en este caso no puede estar condicionado a la entrada en vigor de otra ley, salvo que expresamente así se disponga, lo que no sucede en el caso concreto de análisis, pues el hecho de que la connotación contenida en los artículos transitorios referidos por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, sea en “plural”, no necesariamente es una condición para que se determine que hasta en tanto no estuvieran en vigor “todas” las normas relacionadas con los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, entrarían en vigor las Leyes aplicables a los procedimientos específicos, como en el caso que nos ocupa, para la fiscalización y rendición de cuentas.

Además, porque la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis y entró en vigor, conforme lo dispuesto en su artículo primero transitorio, al día siguiente de su publicación, esto es, el veintiocho de diciembre del mismo año, resultando que se publicó y entró en vigor dentro del plazo dispuesto, es decir, como se previno al establecer que: *“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las*

*entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.*

De lo anterior, deviene inconcuso que, al momento en que se llevó a cabo la **Auditoría \*\*\*\*\***, al Ayuntamiento, respecto del **ejercicio fiscal dos mil diecisiete**, la Ley vigente en ese momento y aplicable a los trabajos de fiscalización y rendición de cuentas, era precisamente la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit**, sin que el inicio de su vigencia como aducen los **Presuntos Responsables 1 y 2**, estuviera condicionado por la entrada en vigor de Ley General, o inclusive quedaran sujetas que todas las leyes en su conjunto relacionadas con el Sistema Anticorrupción, entraran en vigor; más aún, el artículo Séptimo transitorio de la Ley en cita, establece de manera precisa lo siguiente:

*“Séptimo. Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del año 2016.”*

Esto es, las funciones de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, estarían en vigor a partir del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, es decir, al menos dos años antes al del ejercicio fiscal auditado al Ayuntamiento referido.

En concordancia con lo anterior, el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, dispone que los procedimientos administrativos y resarcitorios iniciados de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como los recursos que deriven de estos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, se resolverían hasta su conclusión definitiva, en términos de la citada Ley del Órgano.

En conclusión, se puede determinar que, aquellos procedimientos de auditoría que no hayan sido iniciados con base en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior y que se substancien a partir de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, deberán iniciarse con base en la misma, como lo es el caso que nos ocupa; lo que conlleva a que este argumento resulte **infundado e inoperante**.

En el punto **SEGUNDO** de sus escritos de defensa refieren los presuntos responsables que les causa perjuicio el hecho que les haya sido notificado el

IPRA, en copia fotostática certificada, así como los proveídos a través del cual se admitió dicho informe; considerando que se les debió entregar el documento con firma autógrafa, como lo dispone la fracción I, inciso f, del artículo 55" (sic), de la Ley de Justicia, aunque en su escrito transcribe el contenido del artículo 56 (sic); de este disenso, esta Sala Unitaria determina que, el argumento deviene **infundado e inoperante**.

Toda vez, que conforme con el artículo 193 fracción I<sup>17</sup>, de la Ley General, el emplazamiento a los Presuntos Responsables para que comparezcan al PRA, debe ser notificado personalmente, debiendo entregarse **copia certificada** del IPRA y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el IPRA; situación que aconteció tal y como lo señalan los presuntos responsables y como consta en las constancias de notificación de fecha diez y trece de junio de dos mil veintidós.

Respecto del punto **TERCERO** que señala que las autoridades de la ASEN no son competentes en razón de la naturaleza federal de los recursos auditados; como ya se determinó, no le asiste la razón, por los argumentos vertidos en el **Considerando II** de esta sentencia.

Por cuanto al punto señalado como **CUARTO** en los escritos de defensa, no pasa desapercibido por esta Sala Unitaria que los presuntos responsables formularon diversos argumentos, con los que consideraron dar respuesta al IPRA, los cuales esencialmente se refieren a la existencia de los hechos que la ley señala como faltas administrativas graves, la calificación de la falta administrativa y los elementos de la falta imputada, argumentos de defensa que serán analizados y se tomarán en cuenta, al momento del análisis de fondo de la presente Sentencia.

Una vez, atendidos los hechos controvertidos por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, se procede al tenor del siguiente punto.

---

<sup>17</sup> **Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar **copia certificada** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

## V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves; así, el artículo 209<sup>18</sup> de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII<sup>19</sup>. En este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y, una vez cerrada esta, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1 De la Autoridad Investigadora.** Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como: *VI. MEDIOS PROBATORIOS*<sup>20</sup>, presentó, la documentación que presuntamente sustenta y se relaciona con la falta administrativa y la presunta responsabilidad de los imputados, mismas que posteriormente fueron presentadas y ofrecidas, ante la Autoridad Substanciadora, al momento del desahogo de la audiencia inicial.

En este sentido, las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos establecidos en el acuerdo de **trece de marzo de dos mil veintitrés**<sup>21</sup>; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General.

<sup>18</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

<sup>19</sup> V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y **deberán ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.**

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas que estimen conducentes**, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

<sup>20</sup> Visibles a foja 43 del expediente correspondiente \*\*\*\*\*.

<sup>21</sup> Visible de foja 16 a 20 del presente expediente SUE/PRA/071/2022 de esta Sala Unitaria.

**V.2 De los Presuntos Responsables 1 y 2.** Se tiene que asistieron a la audiencia inicial y ejercieron su derecho de audiencia y defensa como lo establece la fracción VII del artículo 208 de la Ley General, pues de la lectura del acta, se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones a través de un escrito y ofreciendo sus pruebas de defensa, las cuales fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos establecidos en el referido acuerdo dictado en fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**<sup>22</sup> y el de **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**<sup>23</sup>.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General, establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de los presuntos responsables se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –*pertinencia y que no sean contrarias a derecho*–; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -*defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130<sup>24</sup> de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo

---

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Visible a foja 28 del expediente SUE/PRA/071/2022 de esta Sala Unitaria

<sup>24</sup> Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la autoridad investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

**VI.1 De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar las faltas atribuidas a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como “*VI. MEDIOS PROBATORIOS*”, que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que, esta Sala Unitaria analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del multicitado proveído de fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés**; otorgándoles así, **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: “*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*<sup>25</sup>”.

---

<sup>25</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

**VI.2. De los Presuntos Responsables.** En sus escritos de defensa, ofrecieron medios de prueba que consistieron en la presuncional y la instrumental de actuaciones, mismas que esta Sala Unitaria analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del ya referido acuerdo de **trece de marzo de dos mil veintitrés**; destacando que, en términos de la Ley General, las probanzas ofertadas por los **Presuntos Responsables 1 y 2**, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan –como medios probatorios- la testimonial; la documental; la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; la pericial y la inspección.

Sin embargo, al constituirse la instrumental de actuaciones con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, resulta ser la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; se advierte que, tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, siendo correcto afirmar que estas no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Bajo esa tesitura, es de considerarse que, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual, se determina que dichas probanzas, tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de abuso de funciones, atribuidas a los Presuntos Responsables.

Concluida, la valoración de las pruebas, se procede a con el estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

## VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207, de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas de dicho derecho.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*,<sup>26</sup> emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

<sup>26</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos Responsables, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**VII.1 Falta administrativa grave de abuso de funciones.** Imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2.**

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora les imputa la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

***Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

De lo anterior, se advierte que incurre en abuso de funciones, la persona servidor público que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52<sup>27</sup> de la Ley General o para causar un perjuicio a una persona o al servicio público.

De ahí que para que un servidor público incurra en abuso de funciones, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora, que son los siguientes:

**Primer elemento.** La calidad específica de la persona presunta responsable como servidor público;

**Segundo Elemento.** La acción, que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

**Tercer elemento.** Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar un perjuicio a una persona o al servicio público.

---

<sup>27</sup> Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso que nos ocupa, la Autoridad Investigadora estableció en el IPRA, un apartado identificado como “V. *INFRACCIÓN IMPUTADA*”, en el que señaló las hipótesis derivadas de la falta administrativa grave de abuso de funciones, imputadas a cada uno de los presuntos responsables.

En este contexto y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, encuadran en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, haciéndose la precisión de que la Autoridad Investigadora en el IPRA que conforma el presente PRA, ofreció los mismos elementos de prueba para acreditar las conductas de cada una de las personas presuntas responsables, con excepción de aquellos que acreditan su calidad de servidores públicos; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

#### **VII.1.1. Primer Elemento. La calidad específica de servidores públicos.**

En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal<sup>28</sup>, 3 fracción XXV de la Ley General y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que, la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado –*federal, estatal o municipal*–.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, acredita la calidad de servidor público de los Presuntos Responsables, de la siguiente manera:

**Presunto Responsable 1.** Se acredita su carácter de servidor público con la documental pública consistente en: la copia certificada del nombramiento<sup>29</sup> sin fecha, suscrito por el Presidente Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento; documental pública que resulta apta y suficiente para acreditar que, el **Presunto Responsable 1**, al momento de los hechos que sustentan la posible comisión de la falta administrativa, ostentaba el cargo de Director de

<sup>28</sup> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precizarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

<sup>29</sup> Visible a foja 28 del expediente \*\*\*\*\*.

Planeación Municipal y en consecuencia, tenía el carácter servidor público. Esto, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

**Presunto Responsable 2.** Se acredita su carácter de servidor público con las documentales públicas consistentes en:

- Lista de Rayas de los periodos del primero de julio al quince de septiembre de dos mil diecisiete<sup>30</sup> prueba en la que obra el nombre, cargo y firma del **Presunto Responsable 2**, es decir, que actuaba en carácter de Titular de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- Asimismo, la designación como supervisor de la obra denominada Ampliación de red de alimentación de agua potable en el rancho San José, se acredita con el oficio 142 de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se establece dicha designación.

Por lo que, al ser adminiculadas, entre sí crean convicción respecto de que el **presunto responsable 2**, se desempeñó como servidor público en la administración pública centralizada del Ayuntamiento, asimismo, este punto no fue controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

Lo anterior, de conformidad con la tesis II.1o.P.27 K<sup>31</sup>, de aplicación por analogía, siguiente:

**“SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.**

*El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”*

En conclusión, los Presuntos Responsables si tenían la calidad de servidores públicos al momento de la ejecución de las conductas señaladas como irregulares, por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, se encuentra plenamente **acreditado**.

**VII.1.2. Segundo elemento.** La conducta de acción u omisión, esto es, que los **Presuntos Responsables 1 y 2**, ejerzan atribuciones que no tenga

<sup>30</sup> Visibles de foja 23 a 27 del expediente \*\*\*\*\*.

<sup>31</sup> Tesis: II.1o.P.27 K; Tipo: Aislada; Registro digital: 193551; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 800.

conferidas o se valga de las que tiene para realizar o inducir omisiones arbitrarias.

Para la acreditación de este elemento, se considera necesario el análisis y estudio de las atribuciones que, en el ámbito de su competencia y cargo público desempeñado, tenían los **Presuntos Responsables 1 y 2**; pues de dichas atribuciones, se estará en condiciones de determinar la comisión de la falta administrativa que ahora se les imputa.

En este caso, la autoridad investigadora señala que los **Presuntos Responsables 1 y 2**, infringen las normas siguientes:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos**

**Artículo 134.** *Los Recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. [...]*

#### **Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 49.** *Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el fondo de aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior. [énfasis en el original.]*

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**

**ARTÍCULO 133.-** *La administración y gasto de los recursos económicos de que dispongan los entes públicos estatales y municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos propios de su finalidad; considerando, además, la misión y visión institucional del ente público del que se trate.*

Así, en el caso, se advierte que la autoridad investigadora al **Presunto Responsable 1**, le imputa la conducta al tenor siguiente:

*...era el responsable de supervisar el ejercicio eficiente y racional de los recursos del ayuntamiento conforme a la normativa aplicable, situación que no aconteció porque en la obra denominada "Ampliación de red de alimentación de agua potable en el rancho San José, en la localidad de San José", se pagó un importe de \$295,707.36, por concepto de la ejecución de la obra citada con anterioridad, sin que existe evidencia documental de su realización en el tiempo establecido.*

Ello, aduciendo que el presunto responsable, vulneró particularmente los ordenamientos jurídicos siguientes:

**Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit**

**Artículo 42.-**

... el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

**Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.**

**Artículo 17.-** La dirección de Planeación es la responsable de dar seguimiento a los objetivos señalados en el Plan Municipal de Desarrollo, siendo sus principales atribuciones y deberes:

III. Supervisar el ejercicio eficiente y racional de los recursos convenidos para los programas de desarrollo social, con estricto apego a la normatividad establecida para ello; y

En el mismo sentido, se advierte que la autoridad investigadora imputa al **Presunto Responsable 2**, la conducta conforme lo siguiente:

*...era el responsable de supervisar y evaluar la ejecución de la citada obra, situación que no aconteció, puesto que, se pagó un importe de \$295,707.36, por concepto de la ejecución de la obra citada con anterioridad, sin que existe evidencia documental de su realización en el tiempo establecido.*

Refiriendo que incumplió particularmente las atribuciones que se transcriben a continuación:

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**Artículo 53.-** ‘Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas [...] [énfasis añadido].

**Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit**

**Artículo 42.-**

... el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

**Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit.**

**Artículo 20.-** A la Dirección de Obras Públicas le corresponde promover los programas de Obras Públicas que atiendan las necesidades más sentidas de la población de acuerdo con los objetivos, políticas y lineamientos establecidos por el Ayuntamiento y supervisar los Planes y evaluar los resultados de las actividades orientadas a la atención y desarrollo de las Obras Públicas.

Al respecto, resulta imperante resaltar que, la sola acreditación de contar con una facultad o atribución legal, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones, pues de manera indispensable se requiere acreditar que, en ejercicio de esas atribuciones, **realizó o indujo** una omisión arbitraria, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta desplegada por el presunto responsable, de manera tal que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria, respecto del cumplimiento o ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, en el **IPRA**, la Autoridad Investigadora incorporó a su apartado: **“V. INFRACCIÓN IMPUTADA”**, los puntos que consideró, correspondían a cada uno de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, y por lo que corresponde al segundo elemento identificado con el numeral dos estableció: **“2. Para realizar o inducir omisiones arbitrarias.”**

Se precisa que, la Real Academia de la Lengua Española conceptualiza la palabra *realizar* como “efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción”; por su parte *inducir*, que consiste en “mover a alguien o algo para darle motivo para ello”.

De lo anterior, es posible advertir deficiencia en la imputación, luego de que el segundo elemento señalado refiera acciones distintas, consistentes en realizar o inducir omisiones arbitrarias, sin que se haya precisado cuál de ellas llevaron a cabo los presuntos responsables; de ahí que se considere que no se cumplen los extremos que la falta administrativa imputada exige y cuya acreditación es indispensable colmar el principio de tipicidad.

Es así, luego de que de la lectura del tipo administrativo se constate que en su construcción se recurrió a conjunciones; así, se advierte que la oración que describe la conducta típica indica acciones distintas: que  ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; es decir, la descripción típica acude a conjunciones disyuntivas, las cuales indican alternancia, así como la posibilidad de llevar a cabo una u otra.

Para lo cual, la autoridad investigadora para estar en condiciones de tener por acreditado el segundo de los elementos del tipo administrativo consistente en abuso de funciones, tuvo que haber analizado que la conducta encuadrara exactamente en el mismo, situación que no ocurrió.

Lo anterior, aunado a que el presunto incumplimiento de las disposiciones normativas citadas, según la autoridad investigadora, encuentran sustento en el Acta Circunstanciada Parcial de Visita de Obra, con número de Acta RAMO33-FIII-2018-08, que a lo que interesa textualmente en el IPRA señaló lo siguiente:

*“...se deja asentado en la presente acta **que no fue posible la inspección física de esta obra** ya que el ayuntamiento desconocía de los trabajos realizados de la obra en mención, así como tampoco dentro del expediente unitario de obra no se encontraban los croquis de los trabajos que pudieran servir como guía de la inspección física, por lo que se establece la **presunción que a la fecha de la presente visita la obra no fue ejecutada [...]**”*

*[Énfasis añadido]*

En razón, de lo anterior, se destaca necesario el análisis a la prueba consistente en: “**ACTA CIRCUNSTANCIADA PARCIAL DE VISITA DE OBRA NÚMERO RAMO33-FIII-2018-08**”, en cuanto al objeto de la imputación, lo siguiente:

*En la **localidad de San Jose (sic)** municipio de San Pedro, Lagunillas, Nayarit; ... **se constituyeron en la localidad antes mencionada**, con el objeto de proceder con la revisión física de la obra denominada **AMPLIACIÓN DE RED DE ALIMENTACIÓN DE AGUA POTABLE EN EL RANCHO SAN JOSÉ...***

**...HECHOS Y DECLARACIONES**

*Nos situamos **en el ayuntamiento de San Pedro Lagunillas con domicilio palacio municipal sin número colonia centro** para proceder a hacer la visita de inspección física de la obra en mención, se deja asentado en la presenta acta **que no fue posible la inspección física de esta obra** ya que el ayuntamiento desconocía de los trabajos realizados de la obra en mención, así como tampoco dentro del expediente unitario de obra no se encontraban los croquis de los trabajos que pudieran servir como guía de la inspección física, por lo que se establece la **presunción que a la fecha de la presente visita la obra no fue ejecutada.***

***Concluida la revisión física de la obra**, se le concede el uso de la palabra al Arquitecto \*\*\*\*\* para que haga las manifestaciones que considere convenientes, a lo cual **manifiesta lo siguiente: solo forme (sic) parte de la ruta de inspección física por que no era supervisor de esa obra-***

*[énfasis añadido].*

Advertido lo anterior, no obstante que se trata de un documento público, con valor probatorio pleno, en términos del Considerando VI de esta Sentencia, esta Autoridad resolutora, arriba a la convicción de que la prueba no es pertinente para acreditar su imputación, es decir, la conducta antijurídica, ello derivado de que existe contradicción o incongruencia en los hechos asentados en el acta.

Se precisa:

- En el proemio del acta se establece que **se constituyeron en la localidad de San José**, en el municipio de San Pedro Lagunillas, lugar en donde se desarrollaría la visita de la obra; sin embargo, en el apartado de “HECHOS Y DECLARACIONES”, se hace constar **que situaron en “el ayuntamiento de San Pedro Lagunillas con domicilio palacio municipal sin número colonia centro.”**
- Por otra parte, se estipula que **“no fue posible la inspección física de esta obra”**; no obstante, al siguiente párrafo se señala que **“Concluida la revisión física de la obra**, y se le concede el uso de la palabra al Arquitecto ... *para que haga las manifestaciones que considere convenientes, a lo cual manifiesta lo siguiente: solo forme (sic) parte de la ruta de inspección física por que no era supervisor de esa obra-*

Al respecto, la prueba documental referida carece de eficacia, pertinencia y certeza jurídica al advertir que existe inconsistencia respecto del lugar en que se constituyeron para llevar a cabo la visita de verificación, así como de si se llevó a cabo la misma o no; y no obstante las inconsistencias, se determinó **“presunción que a la fecha de la presente visita la obra no fue ejecutada”**, con lo que se genera duda razonable, partiendo de que el acta circunstanciada debe ser de verificación y no de visita, y en la misma nada se refiere respecto de que se hayan llevado a cabo diligencias pertinentes para situarse, incluso, en la localidad donde según el contrato de obra OP-SPL-R-33-F3-IR-005/2017 debía ser ejecutada la misma.

Documental que como se advierte del IPRA, sirve de principal sustento de la autoridad investigadora para imputar la presunta responsabilidad de los servidores públicos; sin que especifique como es que dicha documental

acredita que los **Presuntos Responsables 1 y 2** *realizaron o indujeron* una omisión arbitraria.

Es decir, la existencia de la documental referida<sup>32</sup> por sí sola no desprende hechos o circunstancias que acrediten o demuestren omisiones por parte de los presuntos responsables, ya que se limita a hacer constar situaciones inconsistentes, por lo que no resulta apta ni suficiente para acreditar que los **Presuntos Responsables 1 y 2** incurrieron en la falta administrativa de abuso de funciones, además de que la Autoridad Investigadora no aportó algún otro documento público que fuera concatenado entre el acta circunstanciada aportada, a efecto de tener eficazmente probado el segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este contexto, es oportuno indicar que conforme el artículo 135 de la Ley General, la Autoridad Investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas; por lo que, conforme al artículo 194 de la misma Ley, debía ofrecer las pruebas suficientes para acreditar la comisión de la falta administrativa la autoridad investigadora. En ese sentido, debió realizar sus propias diligencias de verificación, para así, evitar omitir el cumplimiento de sus atribuciones, deberes, funciones y obligaciones, pues tiene, el deber de actuar en sus procedimientos con eficacia, eficiencia, legalidad, objetividad, imparcialidad, congruencia y verdad material, así como el consecuente respeto a los derechos humanos, a fin de demostrar la veracidad de las conductas que acreditan la presunta responsabilidad administrativa que imputa, más allá de toda duda razonable.

Consecuentemente, se destaca que la imputación realizada en el IPRA por la Autoridad Investigadora, no cumple con los elementos esenciales, relativos a describir los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público.

En conclusión, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, resulta deficiente. Además, las pruebas aportadas con las que se pretende acreditar la falta administrativa, resultan **inconducentes e insuficientes**; sosteniéndose esto, pues no existe una

---

<sup>32</sup> Acta Circunstanciada parcial de visita de obra, número RAMO33-FIII-2018-08, visible de foja 17 a 19 del expediente de investigación  
\*\*\*\*\*

relación directa entre el hecho que pretende acreditar y lo que se obtiene con cada una de las pruebas que ofrece, ni se exponen argumentos que permitan a esta Sala Unitaria Especializada, corroborar que, efectivamente existe la conducta omisiva irregular y se encuentra acreditada –más allá de toda duda razonable-.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número III. 1º.T. J/2 (10a.) y Tesis: III.2o.C.47 K (10a.) de rubros y textos siguientes:

*“PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino **la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido** por los contendientes.” [énfasis añadido].*

*“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE. El valor probatorio de una prueba se refiere a la **cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido**, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.” [Énfasis añadido]*

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de

la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado

podiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

[Énfasis añadido]

Por lo que, esta Sala Unitaria determina que en autos **no se encuentra acreditado el segundo elemento** configurativo de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, siendo innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditada**—en los términos previamente expuestos— la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que era atribuible a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, en razón de que del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultó insuficiente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como falta administrativa grave, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en **que en ejercicio de sus atribuciones, haya realizado o inducido omisiones arbitrarias**; por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria considera que, la falta administrativa imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, resulta inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII,

36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### **IX. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, tal y como se expuso en el Considerando I, de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C. \*\*\*\*\***, en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

**TERCERO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C. \*\*\*\*\***, en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V, de la Ley General, se ordena notificar la presente Sentencia al tenor siguiente:

**1. Personalmente a:**

- \*\*\*\*\* , y
- \*\*\*\*\* .

**2. Por oficio:**

- Autoridad Investigadora: Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Tercero Interesado. H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de las partes que la presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General

**Cumplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP.06